

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No.29

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 14996- DEN-01336-25
FECHA DE RADICACIÓN: 11 DE JUNIO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN- 00128-2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, PROVENIENTES DEL LAVADO DE CAFÉ, DIRECTAMENTE SOBRE EL RECURSO SUELO, SIN CONTAR CON UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PREVIO QUE PERMITA RETENER LA CARGA CONTAMINANTE

PRESUNTO INFRACTOR: **EDGAR ARRIGUI**
CC. No. 83.225.539

Garzón, Huila. 09 de Marzo de 2026

ANTECEDENTES.

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No.2025-E 14996 el 11 de junio de 2025, con denuncia No. 01336-25 constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “Denuncia por contaminación a quebrada La Yaguilga con aguas negras y lavado de café por el señor “Edgar Arrigui”, en la vereda Los olivos jurisdicción Municipio del Pital-Huila”.

Mediante Auto de Visita No. 87 del 28 de julio de 2025, se comisionó al Carlos Andrés Lozano Romero, Contratista CAM- DTC, para la práctica de la visita.

Que, el día 28 de Julio de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 97 del 28 de Julio de 2025, así:

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Siendo las 8:00 a.m., en el municipio de El Pital, vereda Los Olivos (Huila), se realiza visita al predio objeto de la denuncia. En el lugar se encuentra el señor Duval García, administrador del predio, a quien se le informa el motivo de la visita. Al indagar por el señor Edgar Arrigui, se indica que no se encuentra presente, pero que cualquier información requerida será atendida por el señor García. Se solicita autorización para ingresar y realizar la verificación de los hechos denunciados, la cual es concedida.



Fotografías 1 y 2: Predio visitado — vivienda dentro del predio, Vereda Los Olivos -Pital-Huila

Durante la inspección se observa una edificación de dos plantas construida en concreto. En el segundo nivel se ubica el área destinada a la recepción del grano de café, donde se encuentra una tolva de ingreso que distribuye el grano a dos despulpadoras de tres chorros cada una. Luego del proceso de despulpado, el café es trasladado a un tanque de lavado construido en concreto, con acabado en cerámica blanca. Este tanque se llena de agua para el proceso de remoción del mucílago

Fotografías 3 y 4: Maquina deserezadora- tanque lavado dentro del predio, vereda Los Olivos -Pital-Huila



Las aguas residuales generadas en el lavado del café son conducidas hacia una cajilla de recolección en concreto, y desde allí, mediante tubería de PVC de aproximadamente 2 pulgadas de diámetro, son descargadas directamente al suelo. Posteriormente, estas aguas se

canalizan a través de un cauce artificial sin ningún tipo de revestimiento ni tratamiento previo. Es importante resaltar que estos vertimientos no pasan por un sistema adecuado de tratamiento que permita reducir o retener su carga contaminante.





Fotografías 5, 6, 7, 8 y 9: conducción y punto de descarga aguas residuales no domesticas dentro del predio, vereda Los Olivos -Pital-Huila

A una distancia aproximada de 257 metros lineales (según medición SIG_CAM), se localiza el drenaje natural conocido como quebrada Yaguilga. Debido a la topografía del terreno y a los flujos de escorrentía, existe el riesgo de que los vertimientos alcancen el cauce de esta fuente hídrica.



Fotografías 10: Cultivo implementado y drenaje natural dentro del predio, vereda Los Olivos -Pital-Huila

Dentro del predio también se identificó una fosa destinada al manejo de la cáscara del café (cacota). Esta estructura cuenta con columnas y vigas en guadua, cubierta en láminas de zinc, y muros bajos contruidos también en guadua.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fotografías 11 y 12: Fosa de manejo pulpa de café dentro del predio, vereda Los Olivos -Pital-Huila

El acompañante de la visita menciona que el predio contaba con un sistema Modular de tratamiento anaeróbico (STMA) para las aguas mieles de café, pero la caída de un árbol dañó el sistema, se observa la presencia de un tanque en material de polietileno con capacidad de 2000, como tan bien se evidencia la presencia de otro tanque de polietileno de 500 litros de capacidad, estos elementos se encuentran sin uso.

Fotografías 13 y 14: Partes de un sistema Modular de tratamiento anaeróbico (STMA) dentro del predio sin uso, vereda Los Olivos -Pital-Huila



Durante la visita, se consulta al señor Duval García sobre la extensión del cultivo de café y la cantidad de personas que habitan o trabajan en el predio. Se informa que existen 38.000 árboles de café plantados, lo cual corresponde a una extensión aproximada de 7,5 hectáreas. En el predio habitan de manera permanente cinco personas, y se cuenta con un equipo transitorio de aproximadamente 25 trabajadores.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografías 15: Cultivo implementado café dentro del predio sin uso, vereda Los Olivos -Pital-Huila

La vivienda del predio cuenta con cocina, lavaplatos, lavamanos, lavadero, ducha y baño. Todas estas instalaciones disponen de sistema de conducción en tubería PVC, conectada externamente a una manguera de polietileno de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro, la cual descarga en un pozo séptico. Según información del señor García, el pozo séptico tiene medidas aproximadas de 2,5 m de ancho por 2,5 m de largo y 5 m de profundidad. Sin embargo, no fue posible corroborar estas dimensiones in sitio, ya que el área señalada donde se ubica el pozo se encuentra cubierta por tierra.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografías 16, 17 y 18: vivienda, línea conducción y pozo séptico dentro del predio vereda Los Olivos -Pital-Huila

Se realizó recorrido por el área adyacente al pozo séptico y la vivienda, sin evidenciarse presencia de otras conducciones ni zonas de acumulación de vertimientos.

Imagen No. 1: Área visitada



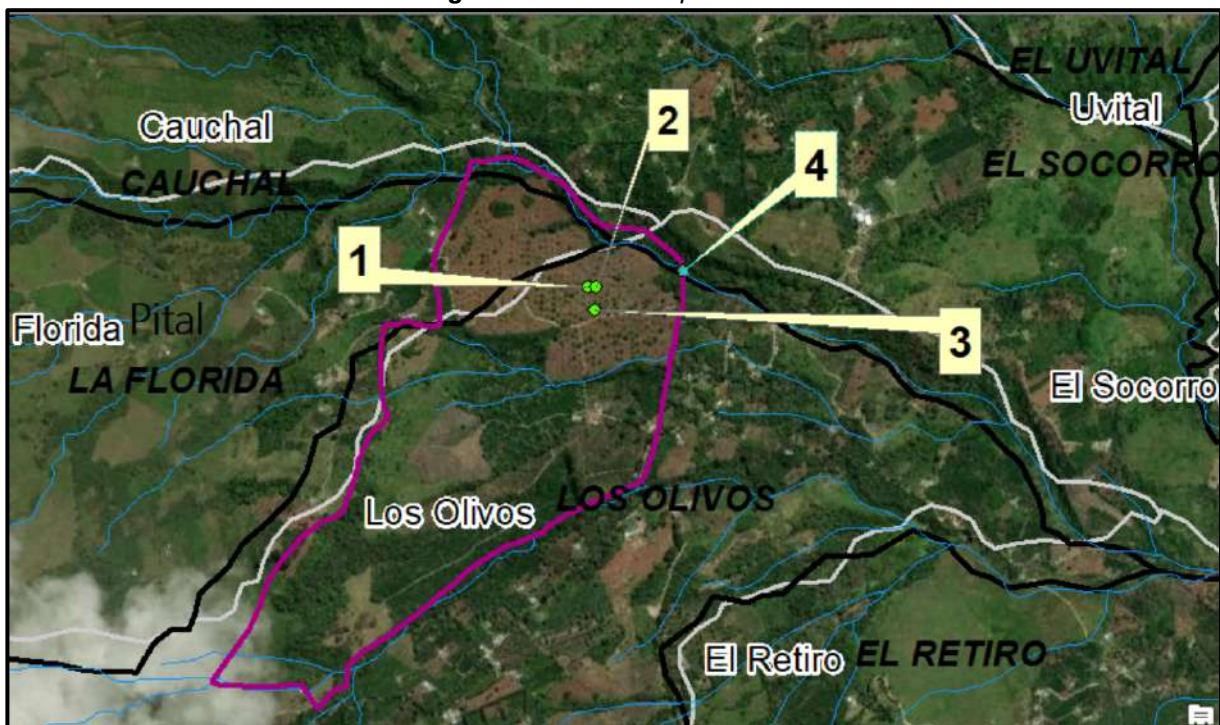
Fuente: Google Earth

Tabla No. 1. Georreferenciación zona de Inspección.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

NO.	COORDENADAS		A.S.N.M.	Actividad
	X	Y		
1	801358	746249	1717	Beneficiadero de café húmedo-Vereda Los Olivos- Pital
2	801380	746249	1710	Punto de descarga de las aguas residuales No domesticas dentro del predio "El Espíritu Santo "Vereda Los Olivos- Pital
3	801378	746181	-----	Pozo séptico domesticas dentro del predio "El Espíritu Santo "Vereda Los Olivos- Pital
4	801635	746297	-----	Drenaje natural denominado Quebrada "Yaguilga Vereda Los Olivos- Pital

Imagen No. 2: Área inspeccionada



Fuente: SIG – CAM2024

"Según lo verificado en campo, se identificó un riesgo de afectación ambiental por la descarga de aguas residuales no domésticas, generadas por la actividad de lavado de café húmedo. Estas aguas no cuentan con un sistema de tratamiento adecuado que elimine su carga contaminante. Como consecuencia, las descargas, facilitadas por la pendiente del terreno y el escurrimiento superficial, pueden llegar al drenaje natural conocido como Quebrada Yaguilga, ubicada en la vereda Los Olivos, jurisdicción del municipio de El Pital, departamento del Huila."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene al señor **EDGAR ARRIGUI**, con contacto celular No. 321 487 0997, con dirección de notificación Predio rural denominado "El Espíritu Santo" en la vereda Los Olivos jurisdicción del municipio del Pital I en el departamento del Huila.

(...)

Que, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 092 de fecha 13 de agosto de 2025, este Despacho dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos e identificar plenamente al presunto infractor, señor EDGAR ARRIGUI:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **INDAGACION PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Vincular a la presente investigación al señor EDGAR ARRIGUI (sin más datos) con numero de celular 321 487 0997, residente en el predio rural denominado "El Espíritu Santo" ubicado en la vereda Los Olivos jurisdicción del municipio de El Pital- Huila.

TERCERO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- *Documentales:* Concepto técnico de visita No. 097 de fecha 28 de julio del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- *Testimoniales:* Ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor EDGAR ARRIGUI (sin más datos) con numero de celular 321 487 0997, residente en el predio rural denominado "El Espíritu Santo" ubicado en la vereda Los Olivos jurisdicción del municipio de El Pital- Huila.

(...)

Que, mediante oficio de citación para notificación personal del Auto de Indagación Preliminar No. 092 de fecha 13 de agosto de 2025, el cual fue recibido por la señora LADY JOHANNA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.078.750.494. Posteriormente, el día 03 de octubre de 2025, compareció ante la Dirección Territorial Centro el señor **EDGAR ARRIGUI ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.539, con el fin de rendir diligencia de versión libre y espontánea dentro de la presente actuación, en la cual manifestó que:

(...)

Se le advierte que para la presente diligencia puede contar con la presencia de un abogado.

CONTESTADO. Manifestando que no cuenta con la presencia de Abogado.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PREGUNTADO. Conociendo el contenido del Concepto Técnico de Visita No. 097 de fecha 28 de julio de 2025, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?

CONTESTADO: La verdad toca adecuar, es que yo tenía unos tanques, estábamos en eso y se cayó un palo y los dañó. Yo me comprometo a hacer eso, a implementar el sistema respectivo. Aunque ahora no hay producción, por ahí el otro año en julio se vuelve a desarrollar la actividad.

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

CONTESTADO: No, señora. Eso es, ahora no hay producción, pero cuando vaya a iniciar la misma, yo me comprometo a implementar el sistema.

No siendo otro el motivo de la presente declaración se da por terminada a las 03:45 p.m.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 97 del 28 de Julio de 2025; suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor **EDGAR ARRIGUI**, identificado con CC. No. **83.225.539**; puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar que las actividades de generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes del proceso de lavado de café, se están realizando directamente sobre el recurso suelo, sin contar con un sistema de tratamiento previo que permita la retención y reducción de la carga contaminante, lo cual genera el riesgo de que dichas aguas residuales alcancen el drenaje natural denominado Quebrada Yaguilga, sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá 1. X:801358, Y:746249, 2. X:801380, Y:746249, 3. X:801378, Y:746181, 4. X:801635, Y:746298, ubicado en la vereda Los Olivos, jurisdicción del Municipio del Pital-Huila.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **EDGAR ARRIGUI**, identificado con CC. No. **83.225.539**; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 97 del 28 de julio de 2025; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR ARRIGUI**, identificado con CC. No. **83.225.539**

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 97 del 28 de julio de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **EDGAR ARRIGUI**, identificado con CC. No. **83.225.539**; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 97 del 28 de julio de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Registro fotográfico allegado dentro del trámite de la denuncia No. 01336-25, bajo el radicado CAM No. 2025-E 14996

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE
YUBEY
MUÑOZ
POLANCO

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Digitally signed by LESLYE YUBEY MUÑOZ
POLANCO
DN: street=CR 1 60 79, 2.5.4.13=PP GSE CL 77
7.44.0P 701, cn=LESLYE YUBEY MUÑOZ
POLANCO, serialNumber=38212743,
st=HUILA, i=NEIVA,
email=lejmu@cam.gov.co, c=CO,
title=DIRECTOR TERRITORIAL Código 42
Grado 10, o=CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM,
1.3.6.1.4.1.4716.1.3.2=800255080, name=C.C.,
ou=Dirección Territorial Centro
Date: 2026.03.10 18:42:00 -05'00'

Proyectó: Magaly Martínez 
Abogada DTC
Radicado: 2025-E 14996
Expediente: SAN- 00128-2026